

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, primero (1) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	AGUSTIN CUESTA PEREA
RADICADO	Nº 05001 40 03 027-2017-00977-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 133
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

Siendo la oportunidad para ello, procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por BANCO DE BOGOTÁ en contra de AGUSTIN CUESTA PEREA.

**ANTECEDENTES:**

BANCO DE BOGOTÁ, por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de AGUSTIN CUESTA PEREA, para que se librara mandamiento de pago por la suma de \$49.466.839 por concepto del capital insoluto respecto del título valor obrante a folio 1 a 4, más los intereses moratorios y remuneratorios causados.

**HECHOS**

Como supuestos fácticos de la pretensión, refirió los que a continuación se compendian:

Que el señor AGUSTIN CUESTA PEREA fue beneficiado con el crédito 257691750 que le concedió la entidad demandante y contenida en el pagaré, con el mismo número, por la suma de \$ 55.023.560 pagaderos así: \$53.040.880 en 96 cuotas mensuales, iguales y sucesivas de \$880.203, pagando la primera el 15 de julio de 2015 y la suma de \$1.982.680 en 96 cuotas mensuales, iguales y sucesivas de \$20.653 pagando la primera el 5 de julio de 2015.

Que el demandado incumplió la obligación, quedando a deber por concepto de capital la suma de \$49.466.839 que se encuentra vencido desde el 05 de enero de 2017, fecha desde la cual se hace exigible la suma adeudada más los intereses, por ser dicha fecha aquella en la que se causó la mora.

**ADMISIÓN Y TRÁMITE**

En auto del 29 de noviembre de 2017 se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado, de conformidad a lo solicitado en el escrito de la demanda, esto es, por **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L (\$49.466.839)** por concepto del capital respaldado en el título valor obrante a folios 1 a 4, más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 05 de enero de 2017, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha

tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los períodos a liquidar.

El demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago (fls.32), concediéndosele el término de 5 días para pagar o 10 días para contestar la demanda (presentar excepciones).

Encontrándose dentro del término legal, el demandado, por intermedio de apoderado judicial, contestó a la demanda presentado como excepciones (fls.39 a 54) de mérito las que denominó: *pago parcial de la obligación, cobro de lo no debido, mala fe de la entidad e ineficiencia de la cláusula aceleratoria.*

De las excepciones se dio traslado a la parte actora (fls. 58), hecho que dio lugar a que recorrieran el traslado igualmente dentro del término de ley (fls.59).

Una vez transcurridos los términos de traslado, se decretaron pruebas y se anunció sentencia escrita, por considerar que se daban los presupuestos para ello (fls.62).

#### CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar proferir sentencia.

Como es bien sabido, para que una obligación pueda ser cobrada ejecutivamente, conforme al artículo 422 del C.G. del P., ésta debe ser "*clara, expresa, exigible y estar contenida en un documento que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba en contra de él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*".

Satisfechas por el demandante este conjunto de exigencias de orden legal, es decir, una vez ha sido presentada una demanda con pretensión ejecutiva y acompañada de un documento contentivo de una obligación con tales características, el juez del proceso, según lo dispuesto por el artículo 430 del C. G del P., librará mandamiento de apremio en contra del demandado, ordenando que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que el juez considere legal. La razón de lo anterior radica en que todo juicio de ejecución tiene por objeto conminar al deudor hacia el cumplimiento forzado de una prestación, para ello, tiene el acreedor a su disposición la posibilidad de solicitar, inclusive, desde antes de ser puesto en conocimiento del deudor, el auto que libra orden de pago, las medidas cautelares encaminadas a asegurar el cumplimiento de un eventual fallo favorable a sus intereses. Se trata, entonces, de efectivizar coactivamente el derecho aducido por el acreedor.

Con todo, aunque no se discuta que en procedimientos de naturaleza semejante a la del que aquí se adelanta se parte de la existencia de un derecho cierto, no puede desconocerse que le asiste a los demandados el derecho a reclamar y proponer excepciones, con las cuales, puede desvirtuarse todo lo anteriormente especificado. Y fue precisamente ello lo que ocurrió en el caso que ocupa la atención del Despacho, en

donde el demandado oportunamente acudió y presentó excepciones de *pago parcial de la obligación, cobro de lo no debido, mala fe de la entidad e ineficiencia de la cláusula aceleratoria*.

## PAGO DE LA OBLIGACIÓN

El pago es un medio directo de extinguir, sea de manera total o parcial, obligaciones, traducido en la prestación de lo que se debe, según lo indica el artículo 1626 del Código Civil y que constituye la satisfacción del interés del acreedor.

En ese orden de ideas importa destacar de entrada que una de las formas de extinguir las obligaciones es el pago efectivo de la prestación que se debe, este pago ha de hacerse de conformidad con el art. 1627 del C. Civil, en conformidad al tenor de la obligación y sin que el acreedor pueda ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.

En cuanto al pago como una forma de extinguir las obligaciones, el doctrinante Fernando Hinestroza, en su libro: Tratado de las Obligaciones, 3ª Edición Universidad Externado de Colombia, pág. 570

*“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe (art. 1626 C.C.). Es decir, es la ejecución cabal de la prestación debida. Decimos que paga el que hizo lo que prometió hacer (ULPIANO. D. 50, 16, 176). Y apenas hay para qué advertir [...] que todo pago presupone una deuda, por lo mismo que es el hecho debido, de modo que a falta de aquella se presentaría el fenómeno de pago de lo no debido o de lo indebido.*

[...]

*“El pago (cumplimiento) es un modo de extinción de las obligaciones con caracteres propios, distintos de los demás: es el modo natural, normal de extinción de ellas, y de ahí también la extensión de su disciplina.*

*El pago significa conformidad entre lo ocurrido y lo previsto, entre la conducta exigible del deudor y su comportamiento frente al acreedor y, por lo mismo, sus requisitos son ante todo los puntualizados en el título o fuente de la obligación, sin perjuicio de la reglamentación general que del fenómeno hace la ley en toda oportunidad o apenas cuando no se ha dispuesto cosa diferente, según las circunstancias y las reglas del ordenamiento. El acreedor tiene derecho a la prestación plena, precisa y oportuna, y cumplir quiere decir ejecutar exactamente la prestación debida. [...]*”

Ahora bien, el pago puede ser parcial o total, si se trata de un pago parcial, la excepción propuesta puede ser personal o real, siendo la primera cuando el pago se registra en el **título pudiendo ser oponible a cualquier tenedor, y la segunda cuando se prueba el pago** en documento separado, como un recibo de caja menor, constancia de consignación, testimonio, etc. Ésta última forma de pago parcial solo puede ser oponible al acreedor pagado o al nuevo de tenedor si está de mala fe<sup>1</sup>.

El pago de lo indebido - o **cobro de lo indebido** - consiste en la relación o vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella

---

<sup>1</sup> Libro: De los títulos valores, Parte General. Bernardo Trujillo Calle, pág. 519.

que paga por error, en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado.

*El "pago de lo no debido" según el artículo 2313 del Código Civil, se configura cuando una persona que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, y por ello le surge el derecho a repetir por lo pagado. Ese pago de lo no debido incluye aún lo pagado por error de derecho cuando el pago no tenía fundamento en una obligación ni siquiera puramente natural...(...).*

Entonces, es claro que, habiéndose hecho un pago de aquello que no se debe, es decir, que no existe una obligación clara, expresa y exigible frente a la persona que recibió el pago, el actor debe probarlo, o sea, no basta con la mera manifestación, debe demostrar que, claramente, lo pagado no tiene asidero, que no existe obligación previa que dé lugar a tal pago. Aún más, probando que no había lugar a pagar lo que no se debe, surge de inmediato el derecho de repetir contra quien recibió el pago, es decir, el derecho a exigir la devolución de lo pagado erróneamente.

Luego, no puede alegar un "pago de lo no debido" quien ha contraído una obligación, clara, expresa y exigible, es decir, que se encuentre actualmente vigente, pues, si aún no se ha extinguido la misma por el hecho del pago, no puede predicarse entonces que se pagó lo que no se debe.

**La mala fe** "es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasi delictuoso de su acto, o de los vicios de su título (C-544 de 1994 Corte Constitucional).

*La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"*

La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) **ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten** ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario. (Sentencia C-1194/08).

**Las cláusulas aceleratorias** de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.

3.2. Antes de la expedición del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, no existía un límite legal específico respecto del pacto de cláusulas aceleratorias. Este operaba en la costumbre mercantil sin requisitos precisos y su inclusión en contratos por adhesión ocasionaba que la parte que predeterminaba el contenido del negocio jurídico reclamara por regla general la totalidad de la deuda y los intereses respecto del total de lo debido frente a la mora del contratante. En este sentido el cobro anticipado del crédito se hacía sin limitación alguna. Estas cláusulas se consideraban muy onerosas para los deudores porque no existía para ellos una protección específica respecto del plazo y el cobro de las cuotas o instalamentos vencidos, con los correspondientes intereses[1].

El artículo 1.166 del Código de Comercio[2] reguló expresamente el pacto de cláusulas aceleratorias, sin establecer límite alguno. Pero de las normas civiles ordinarias se podía deducir un límite relativo a la definición del momento en el cual el acreedor ejercía su potestad de declarar el vencimiento anticipado de la obligación. Ese límite era el requerimiento judicial. A la luz de la norma comercial no se podía presuponer que el acreedor haría siempre uso de tal derecho porque el plazo, cuando se había pactado intereses, se entendía establecido en beneficio del acreedor. La razón de ello era que la anticipación del pago lo privaba de mantener colocado su dinero a un rédito acordado (artículos 1554 y 2229 del Código Civil)[3]. Por esta razón, la prohibición de restituir el plazo (establecida en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990) es un límite adicional al ejercicio de los derechos que tiene el acreedor. Otro límite se refiere al cobro de intereses, como se verá posteriormente... (Sentencia C-332/01).

#### CASO CONCRETO

BANCO DE BOGOTÁ presentó demandada ejecutiva singular en contra de AGUSTIN PEREA CUESTA, para que se librara mandamiento de pago por la suma de \$49.466.839 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 257691750 (fls.1 a 4) que fue suscrito por el demandado, y por los intereses moratorios adeudados.

Una vez notificado el demandado, contestó a la demanda por intermedio de apoderado judicial, alegando el pago **parcial de la obligación**, sustentado en que dentro del expediente se observa que se produce un pago parcial de la obligación que supera el cobro adeudado, **cobro de lo no debido** por cuanto la obligación no comprende todas las sumas adeudadas, **mala fe de la entidad** por cuanto no se ofició a la entidad para averiguar qué pasaba con este descuento sino que procedió al embargo e **ineficiencia de la cláusula aceleratoria** porque esta cláusula riñe con los requisitos esenciales del título valor de contenido crediticio.

Al alegar el pago parcial, significa que reconoce que tiene una obligación con la demandante, pero no por el valor ejecutado sino por uno inferior; no obstante, en el sustento de dicha excepción dice que el pago parcial supera lo adeudado, con lo cual pareciera referirse a un pago total de la obligación (contradictorio). Y, sin ser preciso sobre los aspectos que soportan lo afirmado, se limita a adjuntar con el escrito de excepciones una serie de comprobantes de consignaciones y de pago de nómina, donde se advierten pagos y deducciones de fechas anteriores a la presentación de la demanda y algunas posteriores, dejando al análisis del despacho los mismos, sin que se especifique a que cuotas se refieren esos pagos. Alega que dentro del expediente se observa un pago parcial, así de simple, más no es directo y concreto en determinar o señalar el fundamento de lo afirmado.

Por otra parte, como prueba de la obligación ejecutada, la parte actora allegó la autorización de descuento por libranza, el pagaré número 257691750 y su respectiva carta de instrucciones. Esto da a entender que el demandado firmó un título valor en blanco para que fuera llenado por el tenedor en el momento oportuno, como en el caso de mora en el pago de las cuotas pactadas.

Según se estableció en la propia carta de instrucciones suscrita por el deudor, el pagaré debía ser diligenciado por el valor del crédito, el saldo de cuotas pendientes o según la forma de pago y demás condiciones en que el Banco aprobase la operación, hecho que podría generar cambios en la proyección del crédito, pues puede suceder que las cuotas no se paguen a tiempo, dando lugar a que cuando se cancelen valores, estos se imputen primero a intereses causados y después a las cuotas adeudadas, generando así cambió la mora en los plazos especificados en dicha proyección.

No se logra pues acreditar por parte del demandado el pago de la obligación alegado ni parcial ni total, en tanto no se encuentra constancia de ello registrado ni en el título valor ni en documento separado, pues si lo pretendió demostrar con los documentos que aportó con la contestación de la demanda, ellos no constituyen tal pago, dado que se advierte que se trata de consignaciones anteriores a la presentación de la demanda y los otros son comprobantes de pago de nómina que registran deducciones a favor del Banco de Bogotá y se han dado en el transcurso del proceso, a más de no tener certeza que sean en razón o con ocasión del título que aquí se ejecuta (pues el embargo no fue materializado (fls. 4 cd.2), por lo que de ser así, ya no se trataría de pagos parciales sino de abonos a la obligación demandada. Entonces, tratándose de abonos, estos se aplicarán o se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno (la liquidación del crédito) de igual manera que el abono reportado por la demandante (fls. 56). Entonces, al no existir constancia de pago por parte del deudor respecto del título valor que se está ejecutando, resulta improcedente esta excepción.

Tampoco se probaron las demás excepciones, porque el cobro no es indebido, dado que existe un título valor que soporta la obligación y es la base de la ejecución y, menos aún, la mala fe, bajo el argumento de no haberse oficiado al pagador para que explicase por qué no se le hacían los descuentos pactados, como quiera que no era obligación del demandante sino responsabilidad del demandado acudir directamente a la entidad crediticia y efectuar los pagos, como claramente se advierte del documento obrante a fls. 1 (autorización de descuento-libranza) que juntamente con el pagaré fue suscrito por el demandado, donde se obligaba a cancelar personalmente las cuotas a que se obligaba cuando éstas no fuesen descontadas de nómina.

Y, finalmente, respecto a la cláusula aceleratoria, ésta fue aceptada por el deudor al momento de suscribir el título valor, consintió allí las condiciones y consecuencias plasmadas, con lo que dio facultad al acreedor para acelerar el plazo ante el eventual incumplimiento en el pago de las cuotas pactadas. Es decir, se acreditó que efectivamente el demandado entró en mora en las cuotas, mora esta entonces que legalizó el cobro anticipado de la totalidad de la obligación por parte del hoy ejecutante, pues en momento alguno se acreditó lo contrario, carga probatoria que incumbía al demandado.

De lo antes dicho, ha de concluirse que al no encontrarse probadas las excepciones alegadas por el demandado, habrá de ordenarse seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de AGUSTIN CUESTA PEREA, de conformidad al auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas pago parcial de la obligación, cobro de lo no debido, mala fe de la entidad e ineficiencia de la cláusula aceleratoria, propuestas por el apoderado de la parte demandada, conforme lo arriba expresado.

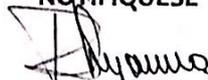
**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **AGUSTIN CUESTA PEREA**, por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L (\$49.466.839)** por concepto del capital respaldado en el título valor obrante a folios 1 a 4, más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 05 de enero de 2017 , hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los períodos a liquidar.

**SEGUNDO:** Se ordena el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P., momento en el cual el ejecutante deberá efectuar la imputación de los abonos que hubiere podido recibir del demandado.

**NOTIFÍQUESE**



**ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ**

**JUEZ**

5/al

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO NRO. \_\_\_\_\_  
FIJADO HOY \_\_\_\_\_ EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO  
A LAS 8:00 A.M.

**MARGARITA MARIA URREGO CHAVARRIA**  
**SECRETARIA**